

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 076
FECHA: 18 DE OCTUBRE DE 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2023-00050	DESPACHO COMISORIO CIVIL- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN	FERNANDO LEÓN SIERRA GÓMEZ	ROBERTO ALFONSO SIERRA ESCOBAR	Ver
2023-00107	SUCESIÓN		MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ DE MEJÍA Y ESMERALDO ANTONIO MEJÍA	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 18 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Despacho Comisorio Civil- Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
Demandante	Fernando León Sierra Gómez
Demandado	Roberto Alfonso Sierra Escobar
Radicado Comitente	05001310300420040029900
Radicado	05856408900120230005000
Auto	Interlocutorio 473
Asunto	Ordena cumplir comisión- Subcomisiona

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio N° 63 de fecha 30 de julio de 2012, emitido por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín** y procedente del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, librado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **Fernando León Sierra Gómez**, contra **Roberto Alfonso Sierra Escobar**.

En consecuencia, conforme lo dispone el Inciso 3° Art. 38 C.G.P., en armonía con el numeral 7° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se comisiona para efectuar la diligencia de secuestro, a la **Alcaldía de Valparaíso, Antioquia - Inspección Municipal de Policía de Valparaíso Antioquia**.

Se designa como secuestre a la señora **Miryam Aguiar Morales**, delegada de la empresa **Gerenciar y Servir S.A.S.**, localizable en la calle 52 # 49-61, oficina 404 de Medellín, teléfono (604)3221069, correo electrónico: asesoriajuridica3637@gmail.com.

El comisionado queda facultado para reemplazar a la secuestre designada por este Despacho, siempre y cuando la parte actora presente constancia del envío de la comunicación a la dirección o correo electrónico que aparece en este auto, con un término no inferior a ocho (8) días, a la fecha programada para la práctica de dicha diligencia, teniendo en cuenta además, que el nuevo auxiliar que se nombre, figure en la lista de Auxiliares de la Justicia vigente. Art. 40 C.G.P.

Como honorarios provisionales para la secuestre, se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

Es de advertir que, esta judicatura decretó mediante auto fechado el 30 de mayo de 2023, la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a efecto por la Inspección Municipal de Policía de Valparaíso, Antioquia, el día 30 de septiembre de 2022 y en dicho proveído se emitieron ordenes sobre el secuestro de los inmuebles; no obstante, el comisionado **deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el despacho comisorio que será emitido por este juzgado.**

Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Una vez cumplida la comisión se devolverá a su sitio prístino.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causantes	María del socorro Pérez de Mejía Esmeraldo Antonio Mejía
Radicado	05856408900120230010700
Auto	Interlocutorio 478
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 26 de septiembre del 2023, esta agencia judicial dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para subsanarlos.

Entre los requisitos exigidos, se advierte el siguiente: "1. De conformidad con el artículo 84 numeral 2, se allegará el registro civil de nacimiento de los señores **Gabriela Mejía Pérez, Rosa María Mejía Pérez, Esther Julia Mejía Pérez, José Euclides Mejía Pérez, Orfa María Mejía Pérez, Fernando Antonio Mejía Pérez, Martha Ligia Mejía Pérez, Bertha Ligia Mejía Pérez, Luz Marina Mejía Pérez, Carlos Enrique Mejía Pérez, Esmeraldo Antonio Mejía Pérez, Gloria Del Socorro Mejía Pérez, Nora Acevedo Pérez, María Gabriela Acevedo Pérez, Janeth Acevedo Pérez, John Fredy Acevedo Pérez, Duván Darío Ursuga Mejía y Gabriel Ángel Acevedo Pérez**, con el fin de acreditar el parentesco que se les atribuye (...)"

Ahora, allega la parte convocante, el día 06 de octubre del 2023, memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho; no obstante, no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores "Esther Julia Mejía Pérez, Duván Darío Ursuga Mejía, Alba Nora Acevedo Pérez, María Gabriela Acevedo Pérez,

Janet Acevedo Pérez, John Fredy Acevedo Pérez, Gabriel Ángel Acevedo Pérez". Lo cual no es de poca relevancia, por cuanto no se acreditó la calidad de herederos de los mismos.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuestos por la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, sobre de la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión:

"A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante (...).

Conforme lo expuesto, tenemos que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que indique el parentesco con el difunto, y con el cual debe contarse antes de acudir al trámite de sucesión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62fcc0273058294324e3710331d74be340c5ae40c09280afa174b7fc51750dc**

Documento generado en 17/10/2023 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>